

3172-SUTEL-SCS-2019

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el artículo 35 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, me permito comunicarle(s) que en sesión ordinaria 020-2019 celebrada el 4 de abril del 2019, mediante acuerdo 028-020-2019, de las 15:40 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución:

RCS-062-2019**“APROBACIÓN DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA (OIR) DE CLARO TELECOMUNICACIONES CR TELECOMUNICACIONES S.A.”****EXPEDIENTE: C0262-STT-INT-01600-2017****RESULTANDO**

1. Que en fecha 23 de noviembre del 2016, mediante acuerdo 018-068-2016, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó la resolución RCS-264-2016, “Revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales, análisis de grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones” y se declaró que CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. posee poder sustancial en el mercado del servicio mayorista de terminación en la red móvil y se le ordenó suministrar una oferta de Interconexión por Referencia.(Expediente GCO-DGM-MRE-01553-2016)
2. Que en fecha 26 de setiembre del 2017, mediante acuerdo 027-068-2017 notificado mediante oficio 07979-SUTEL-SCS-2017 se le ordenó a Claro CR Telecomunicaciones S.A. remitir a más tardar el 13 de setiembre del 2017 a esta Superintendencia la Oferta de Interconexión por Referencia.
3. Que en fecha 19 de diciembre del 2017, mediante acuerdo 015-089-2017 notificado mediante oficio 10255-SUTEL-SCS-2017, se le ordenó al Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones S.A. y Telefónica de Costa Rica CR, S.A. remitir a más tardar el 15 de enero del 2018 a esta Superintendencia la Oferta de Interconexión por Referencia.
4. Que en fecha 15 de enero del 2017 mediante oficio RI-0012-2018 con número de ingreso NI-00421-2018 presentado ante esta Superintendencia, Claro CR justifica que no ha podido presentar la OIR debido una migración de sistemas, así como debido al hecho de que la aprobación final de la OIR debe pasar por la autorización de la casa matriz.
5. Que en fecha 6 de agosto del 2018 mediante oficio RI-0129-2018 con número de ingreso NI-07826-2018, CLARO CR hizo entrega de la oferta de interconexión de referencia 2018 y sus Anexos.
6. Que en fecha 13 de agosto del 2018 mediante oficio 06623-SUTEL-DGM-2018 la Dirección General de Mercados recibió la OIR de CLARO CR y le solicitó proporcionar y aclarar cierta información pendiente para dar admisibilidad a la OIR presentada.
7. Que el día 14 de agosto del 2018 mediante correo electrónico CLARO CR solicitó a la SUTEL una reunión con el fin de exponer y aclarar los temas a los que se refieren el oficio 06623-SUTEL-DGM-2018 de la SUTEL.
8. Que el día 20 de agosto del 2018 se llevó a cabo en las oficinas de la SUTEL la reunión solicitada por CLARO CR donde, entre otras cosas, se aclararon ciertos puntos de la información solicitada por SUTEL.
9. Que en fecha 3 de setiembre del 2018 mediante oficio RI-0226-2018 con número de ingreso NI-

08836-2018, CLARO CR dio respuesta al oficio 06623-SUTEL-DGM-2018.

10. Que en el día 26 de septiembre de 2018 mediante oficio 07971-SUTEL-DGM-2018 la Dirección General de Mercados remite para valoración del Consejo de la SUTEL el documento “Revisión de la Oferta de Interconexión de Referencia de Claro Costa Rica”, con el objetivo de determinar la pauta a seguir en cuanto a la forma y profundidad de la revisión.
11. Que en el día 26 de septiembre de 2018 mediante oficio 07972-SUTEL-DGM-2018 la SUTEL le solicitó a CLARO CR después de realizar un análisis detallado de la OIR remitir las objeciones y cambios que deberán ser subsanados para continuar con el proceso de revisión y aprobación.
12. Que en fecha 05 de octubre de 2018 mediante oficio 08253-SUTEL-SCS-2018 el Consejo de la SUTEL solicita a la Dirección General de Mercados proceder a notificar el oficio 07972-SUTEL-DGM-2018 al operador Claro Costa Rica Telecomunicaciones S.A.
13. Que en fecha 2 de noviembre del 2018 mediante oficio RI-0317-2018 con número de ingreso NI-11339-2018, CLARO CR dio respuesta al oficio 07972-SUTEL-DGM-2018.
14. Que en fecha 21 de noviembre del 2018 mediante número de ingreso NI-12030-2018, CLARO CR hace entrega de un CD con información solicitada.
15. Que el 12 de marzo del 2019 mediante oficio 02284-DGM-SUTEL-2019 la DGM rindió su informe técnico, jurídico y financiero sobre la OIR.
16. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL PARA APROBAR LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA.

- I. Que el artículo 60 inciso 1) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) ley 7593, establece que: *“Son obligaciones fundamentales de la SUTEL: a) Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, la Ley general de telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables (...)”*.
- II. Que los artículos 60 y 73 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente establecen que corresponde a la SUTEL, (i) asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios; y (ii) imponer a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en forma oportuna y en condiciones razonables, transparentes y no discriminatorias, a los prestadores de los servicios de telecomunicaciones.
- III. Que el régimen de acceso e interconexión se encuentra contemplado en la Ley General de Telecomunicaciones, (ley 8642), y existe para asegurar que los operadores y proveedores de servicios tengan acceso a las redes públicas de telecomunicaciones y sea posible la interconexión entre ellas. Esto favorece la comunicación entre los distintos usuarios y permite el acceso a otros servicios prestados por otros operadores o proveedores, lo que desarrolla el mercado y, concretamente, un mercado competitivo.
- IV. Que, el acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones deben ajustarse a los principios de no discriminación, salvaguardia de la competencia, objetividad, proporcionalidad y transparencia

debidamente desarrollados en los artículos 7 y 8 RAIRT:

a) Principio de objetividad

Este principio se ve expresado en la necesidad de que exista igualdad de condiciones para los operadores en cuanto a la imposición de obligaciones siempre en búsqueda de los objetivos del ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

b) Principio de la no discriminación y salvaguardia de la competencia

El principio se encuentra estrechamente relacionado con el principio del derecho de competencia, el cual en términos generales prohíbe aplicar a las contratantes condiciones desiguales para el ejercicio de la competencia. Consiste en que las condiciones de interconexión deben darse en condiciones similares en circunstancias similares a los operadores interconectados que presten servicios equivalentes. Nuestro ordenamiento lo ha definido en el artículo 7 del Reglamento de Acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones al señalar:

“Artículo 7: No discriminación y salvaguardia de la competencia. Todos los operadores o proveedores tendrán obligaciones de no discriminación en relación con sus obligaciones de acceso e interconexión; conforme a ello, cada operador o proveedor deberá aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.

Como salvaguardia a este principio y contra las prácticas monopolísticas, el operador o proveedor que cuente con distintos tipos de redes o servicios deberá, conforme a lo dictaminado por la SUTEL, mantener contabilidades de costos separadas para cada una de ellos así como establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidos a otros operadores o proveedores.”

c) Principio de proporcionalidad

La proporcionalidad en el acceso y la interconexión juega un papel importante a la hora de que un operador o proveedor solicitante quiera entrar en negociaciones con el operador solicitado. De esta manera al contar con una OIR se evitan dilaciones innecesarias en la negociación entre partes, así como la solicitud de requisitos excesivos y cambiantes.

Se considera que la proporcionalidad vela por la protección del operador al cual le es solicitado el acceso y la interconexión, donde debe darse en condiciones menos gravosas teniendo en cuenta las necesidades y las posibilidades. Es decir, se debe garantizar que el operador al que le es solicitado el acceso y la interconexión, no le sean cometidos abusos o se le impongan situaciones en las cuales se vea afectado.

d) Principio de transparencia

Por último, el principio de transparencia está presente en las relaciones entre los operadores, donde la información que se comparta sea veraz y corresponda a lo necesario para el contrato de acceso e interconexión. SUTEL como ente regulador puede exigirles a los operadores, información contable, especificaciones técnicas, características de las redes, condiciones de precios entre otros.

Este principio se encuentra plasmado en el artículo 8 del RAIRT al señalar:

“Artículo 8: Transparencia. La SUTEL podrá imponer a todos los proveedores y operadores obligaciones de transparencia respecto a sus relaciones de acceso e interconexión. Los operadores deberán presentar a la SUTEL, la información relativa, a la contabilidad, especificaciones técnicas, características de las redes, condiciones de suministro y utilización y precios. Para estos efectos la SUTEL determinará el

formato de la información y el nivel de detalle requerido. Toda información requerida por la SUTEL para el cumplimiento de su función reguladora deberá ser brindada por los operadores o proveedores que se interconecten a la red del Sistema Nacional de Telecomunicaciones. Las ofertas de interconexión por referencia, los convenios, los acuerdos y las resoluciones de acceso e interconexión deberán inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual será de acceso público. La SUTEL establecerá mediante resolución fundada cualquier otra información indispensable para el acceso y la interconexión que los operadores deban hacer pública.”

Aunado a los principios anteriores, el artículo 59 de la Ley 8642 le da la facultad a esta Superintendencia para asegurar que se cumplan dichos principios, siendo la OIR un instrumento para tal fin.

e) *Optimización de los recursos escasos*

Como bien se expone en el artículo 3 inciso i) de la Ley 8642, la asignación y utilización de los recursos escasos e infraestructura de telecomunicaciones debe darse de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios.

Expuesto lo anterior, queda claro que SUTEL posee las facultades suficientes para solicitar y revisar, en pro del resguardo de los principios establecidos en la Ley, la OIR a los operadores declarados como importantes.

Ahora bien, en cuanto a la OIR propiamente, el contenido mínimo se encuentra debidamente reglado en el artículo 5 del RAIRT, el cual define la “*Oferta de Interconexión por Referencia como el documento en el que se establecen las condiciones técnicas, económicas y jurídicas con las que un operador o proveedor importante ofrece el acceso y la interconexión a su red. De esta forma el análisis de la OIR se enmarca con lo establecido en dicho Reglamento, así como en la normativa que regula la interconexión y el acceso”*.

En cuanto a las responsabilidades de la SUTEL referentes al acceso y la interconexión, en los artículos 60 y 73 de la Ley 7593, claramente establecen que le corresponde a la Superintendencia:

- (i) *“Asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios; y*
- (ii) *Imponer a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en forma oportuna y en condiciones razonables, transparentes y no discriminatorias, a los prestadores de los servicios de telecomunicaciones”*.

- V. Que el artículo 59 de la Ley 8642, señala que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- VI. Que la Ley 8642, en los artículos 59, 60 y 61, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7393, en su artículo 75 y los artículos 9, 14, 58 y 59 del RAIRT, establecen que a solicitud de la Superintendencia de Telecomunicaciones los operadores importantes, deben presentar una OIR, que defina la totalidad de elementos necesarios para hacer posible el acceso y la interconexión entre operadores, incluidos los precios o cargos, para que con su simple aceptación por parte de un operador, se genere un acuerdo o contrato de acceso y/o interconexión.
- VII. Que con fundamento en el artículo 58 del RAIRT y el artículo 75 de la Ley 7593, la SUTEL podrá imponer a los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones la obligación de suministrar una OIR, así como aprobar el contenido de esta, con el fin de que se ajuste al régimen de acceso e interconexión, y al marco normativo del sector de las telecomunicaciones vigente.

- VIII.** Que el inciso 24) del artículo 5 del RAIRT, define la OIR como el documento en el que se establecen las condiciones técnicas, económicas y jurídicas con las que un operador o proveedor importante ofrece el acceso y la interconexión a su red.
- IX.** Que el artículo 58 del RAIRT establece como un deber de cada operador y/o proveedor mantener actualizada la OIR anualmente, incluyendo los ajustes en los cargos por acceso e interconexión, actualización que deberá ser aprobada por la SUTEL.
- X.** Que conforme con lo anterior, esta Superintendencia en ejercicio de sus competencias asignadas por el ordenamiento jurídico de telecomunicaciones, inició el procedimiento de revisión y aprobación del contenido de la OIR presentada por TELEFÓNICA el día 6 de abril del 2018 mediante el oficio sin número (NI-03637-2018) y modificada el 16 de enero del 2019 mediante el oficio sin número (NI-00465-2019) TELEFÓNICA siguiendo para tal fin lo previsto en la regulación vigente.
- XI.** Que en este sentido, corresponde a la SUTEL examinar aquellas secciones o cláusulas de la OIR presentada a fin de determinar cuáles requieren ser subsanadas y/o modificadas con el objetivo de ajustarlas a la Ley 8642, al RAIRT, Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios y demás normativa aplicable.
- XII.** Que la aprobación de las condiciones propuestas por TELEFÓNICA en la OIR está sujeta a la congruencia de éstas con el ordenamiento jurídico vigente, el cual incluye tanto normas de telecomunicaciones como regulaciones sobre promoción de la competencia. En consecuencia, la SUTEL únicamente procederá a aprobar aquellas condiciones de la OIR que resulten acordes con éstas. Por el contrario, aquellas condiciones que resulten contradictorias a la regulación y en general, a la normativa vigente, deberán ser definidas por esta Superintendencia en desarrollo de lo dispuesto en el párrafo final del artículo 58 del RAIRT.

SEGUNDO: DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA Y SU ACTUALIZACIÓN

- I.** Que para efectos de la aprobación de la OIR es necesario tomar en cuenta la normativa específica que regula el régimen de acceso e interconexión, así como considerar su objetivo para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y de no discriminación a fin de evitar pagar por recursos innecesarios para el servicio requerido, de conformidad con la normativa vigente.
- II.** Que el artículo 58 del RAIRT y el artículo 75 de la Ley 7593, señalan que la SUTEL podrá imponer a los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones la obligación de suministrar una OIR.
- III.** Que la OIR debe incorporar condiciones generales, económico-comerciales, técnicas y jurídicas, cuyo contenido mínimo se encuentra claramente detallado en el artículo 59 del RAIRT.
- IV.** Que una vez aprobada por esta Superintendencia la OIR, el inciso g) del artículo 73 y el inciso e) del artículo 80 de la Ley 7593, disponen que esa OIR deberá ser inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que administra la SUTEL.
- V.** Que el artículo 32 del RAIRT establece entre otras cosas, que los cargos por acceso e interconexión serán negociados entre los operadores o proveedores y orientados a costos de acuerdo con la metodología de determinación de cargos por acceso e interconexión que establezca la SUTEL. Adicionalmente, se indica que los precios de acceso e interconexión que los operadores o proveedores importantes utilizarán en la OIR, deberán ser determinados conforme a la metodología indicada anteriormente y deberán ser sometidos a la SUTEL para su aprobación.
- VI.** Que el artículo 33 del RAIRT indica que los precios, tarifas y costos que son aplicados en el acceso y la interconexión deben ser desagregados.

- VII.** Que el artículo 34 del RAIRT establece que los operadores o proveedores que participen del acceso y/o la interconexión de redes, deberán elaborar, mantener y presentar a la SUTEL estados financieros con contabilidad de costos separada para sus actividades relacionadas con el acceso y la interconexión, así como de los distintos servicios y/o redes en que brindan servicios.
- VIII.** Que el artículo 59 del RAIRT señala el contenido mínimo que deberá contener una OIR, a efectos de que la Superintendencia pueda realizar una revisión adecuada que se adecue a los principios de no discriminación, salvaguardia de la competencia, y transparencia.
- IX.** Que, de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con claridad lo siguiente:
- a. Que el contenido mínimo de una OIR se encuentra debidamente regulado.
 - b. Que la publicación de la OIR tiene como fin asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes y objetivas.
 - c. Que la aprobación de la OIR debe recoger la posibilidad de revisar y analizar el contenido mínimo determinado por el RAIRT, ya que estos datos son relevantes para los operadores y proveedores que simplemente con la aceptación de la oferta establecerían una relación jurídica de interconexión (un acuerdo de interconexión).
 - d. Que cualquier cláusula previamente establecida o que se establezca en una OIR, deberá hacerse extensiva a cualquier otro operador o proveedor que así lo solicite en su respectivo contrato, especialmente aquellas que se refieren a los cargos o condiciones económicas (artículos 63 inciso d) del RAIRT) (principio de no discriminación).
 - e. Que los precios de acceso e interconexión en la OIR deberán ser determinados conforme a la metodología que establezca la SUTEL.
- X.** Es importante destacar que la aprobación de la OIR por parte de la SUTEL se realiza con base en la revisión y análisis de acuerdo con el contenido mínimo determinado en el RAIRT, ya que estos datos son relevantes para los operadores y proveedores que simplemente con la aceptación de la oferta establecerían una relación jurídica de interconexión (un acuerdo de interconexión).

TERCERO: DE LOS CAMBIOS QUE SE ORDENAN Y EL CONTENIDO DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA QUE AQUÍ SE APRUEBA

- I.** Que la OIR que aquí se aprueba constituye en sí mismo un documento con justificaciones particulares que sustentan su contenido, según los criterios que CLARO ha aplicado para este caso concreto y que este órgano regulador ha revisado según las condiciones técnicas, económicas y jurídicas aplicables al caso. Así, dicho documento ha debido ser analizado por este órgano regulador según una serie de valoraciones imperantes desde su presentación
- II.** Que el acto de aprobación de la OIR implica un juicio valorativo que determina la conformidad del documento con los criterios que la normativa vigente establece, sean éstos de orden técnico, económico, jurídico o de cualquier otra naturaleza que la normativa haya contemplado. Lo anterior con fundamento en el artículo 75 inciso b) punto x de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, 7593 citado anteriormente.
- III.** Que una vez visto el contenido de la OIR enviado por CLARO día 6 de agosto del 2018 mediante el oficio RI-0129-2018 (NI-07826-2018) y completada mediante los oficios N°RI-0226-2018 (NI-8836-2018) del 03 de setiembre del 2018 y RI-0317-2018 (NI-11339-2018) del 02 de noviembre del 2018, se procedió con el proceso de revisión de la OIR.
- IV.** Que en cuanto al modelo utilizado suministrado adjuntados como parte de la OIR de CLARO para estimar los cargos de interconexión se determinó que este cumple con lo estipulado en la resolución RCS-137-2010, la cual establece la metodología para determinar este tipo de cargos. Sin embargo, dadas las condiciones actuales del mercado en donde los operadores móviles poseen tráficos de terminación balanceados, así como alrededor de ocho años de haber iniciado operaciones Claro y Telefónica con cuotas de mercado superiores al 20%, la regulación que se estaría implementado para

este tipo de cargos, a criterio de esta Sutel es una regulación simétrica. Lo anterior, con base en las competencias otorgadas por Ley a esta Superintendencia en materia de acceso e interconexión, así como en lo definido en el anexo N°2 del informe 02286-SUTEL-DGM-2019 del, donde la Dirección General de Mercados estimó los cargos de terminación (voz y SMS) con el modelo propio, el cual está fundamentado en las premisas y modificaciones que se detallan en dicho documento. En ese sentido, el Consejo de la SUTEL avala la posición de la DGM, entendiendo que dicha decisión resulta ser lo más razonable y adecuado al interés general y en las actuales condiciones del mercado.

- V. Que el informe 02286-SUTEL-DGM-2019 fue analizado por este Consejo de la SUTEL, lo que dio lugar a la adopción del acuerdo número 028-020-2019, de la sesión ordinaria 020-2019 celebrada el 4 de abril del 2019. Como se ha dicho la OIR de CLARO que se aprueba en esta resolución, toma como base todo el análisis aquí efectuado y respaldado en cada punto por del informe rendido por la Dirección General de Mercados. Cabe señalar además que, en el análisis efectuado, este Consejo ha considerado las valoraciones de la DGM, dependencia que revisó puntualmente cada uno de los cargos y temas incorporados en esta OIR, así como las justificaciones dadas por CLARO ya fuera ante los requerimientos de esta Superintendencia o ante la incorporación de aspectos novedosos.
- VI. Que conviene extraer del informe de la DGM rendido mediante oficio 02286-SUTEL-DGM-2018 del 12 de marzo de 2019 el cual se acoge por este órgano decisor en lo siguiente:

1. “ ANÁLISIS Y RESULTADOS DE LA REVISIÓN

1. Sobre el contenido general de OIR y sus anexos

Se procedió a llevar a cabo una revisión general de todo el contenido de la OIR y sus anexos desde la perspectiva de lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y los reglamentos vigentes asociados a ella, tal y como se describe en el punto anterior.

Particularmente, se realizó una revisión de todo el contenido de la OIR según el artículo 59 del RAIRT, el cual establece los contenidos mínimos. En la tabla No 1 se realiza una revisión del cumplimiento de cada uno de los puntos. A partir de dicha revisión, la Dirección General de Mercados solicitó a Claro realizar una serie de modificaciones y ajuste mediante el oficio 07972-SUTEL-DGM-2018. A continuación, se incluyen las observaciones remitidas y se presentan en formato diferente (color rojo), los aspectos que debían ser corregidos por Claro, más no fueron realizados:

Tabla N°1. Cumplimiento OIR Claro CR al artículo 59 del RAIRT

Contenido de la OIR según artículo 59 RAIRT	Sección dentro de la propuesta de OIR	No de página	Análisis del contenido	Modificación	Cumplimiento
Descripción, características y condiciones de los servicios de acceso o interconexión ofrecidos.	2 Servicios 2.1 Prestación de servicios 2.2 Clasificación y definición de los servicios 2.3 Resumen de servicios 2.4 Características de envío del número A al número B 3.1.3.1 Interconexión de terminación móvil 3.1.3.2 Interconexión para	12-14 18-19	Los servicios contemplados son: - Servicio de interconexión de terminación móvil en red CLARO - Servicio de interconexión para terminación SMS en red CLARO (vía protocolo SMPP) En esta "sección 2" CLARO indica los servicios para los cuales rige la propuesta de OIR (mencionados anteriormente). Explica sus características y las condiciones que se deben cumplir para el correcto funcionamiento de los mismos. De igual forma en los apartados 3.1.3.1 y 3.1.3.2 (pág. 18-19) brinda	Se solicita modificar la numeración "4.1" que debe leerse: 2.1 Prestación de servicios (pág. 12) → OK, pág. 12 (según oficio RI-0340-2018) Actualmente el punto 2.2.2 se lee: "Los Servicios de Interconexión de Terminación se definen como aquellos servicios que proporciona CLARO a otros operadores y proveedores de servicios de voz (fijos o móviles), para que estos últimos puedan terminar en la red de CLARO las comunicaciones que originan sus abonados, las cuales tienen como destino un abonado conectado a la red de CLARO.". Se solicita modificar dicho punto para que se lea de la siguiente manera: "Los Servicios de Interconexión de Terminación se definen	Completada

Contenido de la OIR según artículo 59 RAIRT	Sección dentro de la propuesta de OIR	No de página	Análisis del contenido	Modificación	Cumplimiento
	terminación SMS		la definición de ambos servicios.	<p><i>como aquellos servicios que proporciona CLARO a otros operadores y proveedores de servicios de voz (fijos o móviles) y de mensajería corta, para que estos últimos puedan terminar en la red de CLARO las comunicaciones que originan sus abonados, las cuales tienen como destino un abonado conectado a la red de CLARO.</i>" (pág. 12)</p> <p>→ OK, pág. 12 (según oficio RI-0340-2018)</p>	
Especificaciones de las interfaces de acceso o interconexión tales como características de eléctricas, de transmisión, enrutamiento y señalización.	<p>3. Servicios de Interconexión</p> <p>3.1 Descripción y esquema técnico</p> <p>4. Servicios de coubicación virtual</p> <p>4.1 Descripción</p> <p>4.2 Estudio de factibilidad</p>	19-22 24-25	<p>Del apartado 3.1.5 al 3.1.17 CLARO se encarga de describir las especificaciones de las interfaces de interconexión.</p> <p>En relación al tema de requerimientos eléctricos para la interconexión en los apartados 3.1.5-3.1.9 (pag 19-20), indica que NO son necesarios ya que toda la interconexión con el PS¹ se realizará de "manera lógica" (es decir utilizando el sistema de nube) por medio de direcciones IP públicas.</p> <p>En cuanto a las interconexiones necesarias para el "establecimiento de las llamadas de voz", del apartado 3.1.10-3.1.13 (pag 20-21) desarrolla la explicación técnica, asimismo indica que estas se establecerán únicamente por medio del protocolo SIP.</p> <p>Refiriéndose a las interconexiones necesarias para la "interconexión SMS" indica que utilizará el protocolo SMPP (protocolo para el intercambio de mensajerías SMS), igualmente de forma IP, y desarrolla la explicación técnica en cuanto a configuraciones y más protocolos del apartado 3.1.14-3.1.17 (pag 21-22).</p> <p>De igual forma en la sección 4 Servicios de coubicación virtual (pag 24-25) reafirma el hecho de que todas las conexiones serán por medio de la red IP por lo que no habrán equipos ni uso compartido de infraestructura física, lo que desemboca en "NO GASTOS" por coubicación física, climatización de salas, consumo eléctrico, tirajes de fibra, empalmes, etc (pag 25).</p>	<p>Se solicita mejorar la calidad de imagen de la Figura 5 (pág. 20).</p> <p>→ OK, pág. 21 (según oficio RI-0340-2018)</p> <p>Actualmente en la pág. 23 se encuentra la sección 3.4 Esquemas de facturación, sin embargo, se recomienda considerar cambiarla de ubicación convirtiéndola en un nuevo punto con numeración 5.1.1.12 (en la pág. 27)</p> <p>Se recomienda este cambio para dar continuidad al tema de facturación, esto porque en el inciso 5.1.1 desarrollan el tema de facturación y por orden debería mostrarse el esquema de facturación al final de ese apartado.</p> <p>En caso de no implementar la sugerencia anterior, se solicita modificar la numeración "3.4" y "3.4.1" que debe leerse: "3.3" y "3.3.1" ya que hasta el momento no existe esta sección (pág. 23).</p> <p>→ OK, pág. 26 (según oficio RI-0340-2018)</p>	Completada

¹ PS: Prestador solicitante

Contenido de la OIR según artículo 59 RAIRT	Sección dentro de la propuesta de OIR	No de página	Análisis del contenido	Modificación	Cumplimiento
Índices de calidad de servicio ofrecidos.	2.5 Parámetros de calidad	15-17	<p>En la sección 2.5 Parámetros de calidad, CLARO indica que tanto ellos como el PS deben cumplir con:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Condiciones y parámetros de calidad establecidos en el "Reglamento de prestación y calidad de los servicios" - Condiciones de protección contra el fraude dispuestas en "Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones" y en "Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones" - Especificaciones técnicas establecidas en planes fundamentales de: Transmisión, Numeración, Encadenamiento y Sincronización - Niveles de calidad de las redes interconectadas establecidos en el "Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones" - Recomendaciones de UIT-T y ETSI en cuanto a: estándares, técnicas y metodología para asegurar la calidad en redes de telecomunicaciones y servicios - Atención de averías 24/7 - Procedimientos de interrupción programada de servicios para la realización de pruebas, mejoras de infraestructura y mantenimiento preventivo - Enlaces de interconexión disponibilidad mínima anual de 99,97% según el "Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones" 	<p>Actualmente el punto 2.5.5 se lee: "CLARO y los PS establecerán procedimientos de interrupción programada de servicios para realización de pruebas, mejoras de infraestructura y mantenimiento preventivo. Esas interrupciones deberán ser programadas durante el horario nocturno de común acuerdo entre las partes.". Se solicita modificar dicho punto para que se lea de la siguiente manera: "CLARO y los PS establecerán procedimientos de interrupción programada de servicios para realización de pruebas, mejoras de infraestructura y mantenimiento preventivo, conforme a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de prestación y calidad de los servicios. Esas interrupciones deberán ser programadas durante el horario nocturno de común acuerdo entre las partes." (pág. 16). → OK, pág. 15 (según oficio RI-0340-2018)</p> <p>En el punto 2.5.11 se encuentra el nombre del "Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones" incompleto, por lo que se solicita realizar la corrección (pág. 16). → OK, pág. 16 (según oficio RI-0340-2018)</p>	Completada
Servicios de asistencia: operadoras de información, de llamada de larga distancia, asistencia a discapacitados, entre otras.	N/A	N/A	<p>Se solicitó desarrollo de esta sección o en su defecto, aclaración de que NO poseen numeración de este tipo, en la prevención 6623-SUTEL-DGM-2018.</p> <p>En el oficio NI-08836-2018 que CLARO envía como respuesta al 6623-SUTEL-DGM-2018, indica "No poseemos numeración de esta índole." Por lo tanto, según dicha respuesta, este apartado No Aplica.</p>	-	N/A
Servicios adicionales ofrecidos: cobro revertido, preselección, entre otros.	-	-	Este requisito aplica para servicio de originación. Ahora bien, de la RCS-260-2016 MR SERVICIO DE ORIGINACIÓN, se tiene que sólo es dominante el ICE, por lo que es correcto que NO lo aporte.	-	N/A

Contenido de la OIR según artículo 59 RAIRT	Sección dentro de la propuesta de OIR	No de página	Análisis del contenido	Modificación	Cumplimiento
Cargos desagregados del acceso o la interconexión: recursos y facilidades, acceso, uso, ubicación, desagregación bucle de abonado (no aplica) facilidades auxiliares, comercialización, entre otros.	Anexo 2: Precios por servicios Anexo C (del contrato): Precios y condiciones comerciales	44 111-113	El análisis de esta sección se encuentra en el documento " Cargos del acceso y la interconexión OIR CLARO "	<p>Se solicita que indique en el "Anexo 2: Precios por servicios" los cargos de acceso que CLARO cobrará al PS correspondientes a (pág. 44):</p> <ul style="list-style-type: none"> * Instalación (configuración) de: <ul style="list-style-type: none"> - "Enlace" para brindar la terminación de voz - "Enlace" para brindar la terminación de SMS * Mantenimiento operativo mensual de la interconexión <p>→ En el oficio RI-0340-2018 CLARO indica que NO existen cargos respecto a "configuración", ni a "mantenimiento"; sin embargo, en el Anexo C Precios y condiciones comerciales (del contrato) pág.109 se indican los costos de servicios de acceso (es decir configuración inicial), por lo que esta sección se debe agregar en el Anexo2, pág. 42:</p> <p><i>"2. Servicios de acceso e interconexión En general, la utilización de especialistas técnicos de cualquiera de las Partes para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios se tasarán de acuerdo con el honorario establecido por el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica para un máximo de 4 horas profesionales."</i></p> <p>Ahora bien, en cuanto al "mantenimiento" CLARO sostiene en dicho oficio (RI-0340-2018) que: <i>el costo de los mantenimientos operativos necesarios para garantizar la interconexión, correrán por cuenta de CLARO y el Prestador solicitante en sus respectivos equipos.</i></p> <p>Se solicita que indique tanto en el "Anexo 2: Precios por servicios" (pág. 44) como en el "Anexo C Precios y condiciones comerciales" del contrato (pág. 111), los costos correspondientes a las opciones de capacidad que CLARO ofrece al PS para que contrate:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sesiones SIP: 30 o 60 sesiones - Enlace de 2Mbps para intercambio de SMS <p>Para todos los cargos anteriores es necesario que se brinde la justificación económica adjuntando los cálculos efectuados, así como la documentación de respaldo que justifique los montos establecidos.</p> <p>→ De acuerdo con lo dicho en el oficio RI-0340-2018 CLARO indica que por 30 sesiones SIP cobrará ₡16.720 (y lo indica en ambos anexos de la OIR, ahora bien, en cuanto al precio del enlace de 2Mbps CLARO no hace referencia, por lo que se asumirá que no habrá un costo asociado a este.</p> <p>Se debe indicar que el costo de las 30 sesiones SIP de ₡16.720 es mensual, tanto en el Anexo 2 (pág. 42) como en el Anexo C (pág. 109).</p>	Cambio realizado en el punto 6, inciso 2 del presente informe.

Contenido de la OIR según artículo 59 RAIRT	Sección dentro de la propuesta de OIR	No de página	Análisis del contenido	Modificación	Cumplimiento
				<p>Se solicita que presente toda la justificación económica que respalde el hecho de que en el Anexo C Precios y condiciones comerciales (del contrato), el precio asignado a la "hora técnica de servicios" será de US\$100 (pág. 112). Para los todos cargos anteriores es necesario que se brinde la justificación económica adjuntando los cálculos efectuados, así como la documentación de respaldo que justifique los montos establecidos.</p> <p>→ En cuanto al apartado "3.1 Precio por hora técnica de servicios", CLARO explica en el oficio RI-0340-2018 e indica en la OIR que se cobrará un total de ₡103.200 correspondientes a 4h profesionales, la justificación la respalda en que de acuerdo con el honorario establecido por el CFIA 1h profesional corresponde a ₡25.800, pág. 109, sin embargo, se cambiará la redacción por si se actualiza este monto por parte del CFIA</p> <p>Anexo C Precios y condiciones comerciales (del contrato), se debe eliminar el subtítulo 3.1 Precio por hora técnica de servicios, solamente dicha línea, no el apartado, pág. 109.</p> <p>Anexo C Precios y condiciones comerciales (del contrato), se debe cambiar la redacción del punto 3.1.1. que actualmente se lee "<i>En general, la utilización de especialistas técnicos de cualquiera de las Partes para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios, se tasaré a razón de ₡103.200 que representan un máximo de 4 horas profesionales de acuerdo al honorario establecido por el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica.</i>" para que se lea: "<i>En general, la utilización de especialistas técnicos de cualquiera de las Partes para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios se tasaré de acuerdo con el honorario establecido por el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica para un máximo de 4 horas profesionales.</i>", pág.109</p> <p>Anexo C Precios y condiciones comerciales (del contrato), corregir numeración apartados 3 y 4, deben ser 2 y 3 con sus respectivas subsecciones, pág. 109 y 110.</p>	
Puntos de acceso o interconexión (indicar posición geográfica de cada uno de estos puntos y las condiciones	NA	19-22	Los puntos de acceso o interconexión que CLARO pone a disposición del PS son configuraciones lógicas que se darán sobre la red pública, por medio de direcciones IP públicas; de ahí que la propuesta de OIR	-	N/A

Contenido de la OIR según artículo 59 RAIRT	Sección dentro de la propuesta de OIR	No de página	Análisis del contenido	Modificación	Cumplimiento
ofrecidas en cada uno de éstos).			<p>presentada por CLARO no menciona puntos de acceso físicos es decir con una "ubicación geográfica" definida.</p> <p>Esta explicación se desarrolla en los apartados 3.1.5 - 3.1.17 (pag 19-22), para referencia se puede refrescar el análisis correspondiente al rubro "<i>Especificaciones de las interfaces de acceso o interconexión tales como características eléctricas, de transmisión, enrutamiento y señalización.</i>"</p>		
Enlaces de transmisión y cargos por dichos enlaces.	NA	20 y 25	<p>La empresa CLARO argumenta que al utilizar la red IP (sistema de nube) no necesita conexiones físicas sólo conexiones lógicas mediante IP públicas; de ahí que en la propuesta de OIR presentada por CLARO se indica que no se necesitan enlaces físicos de transmisión y por ende no hay costos asociados a estos.</p> <p>El análisis anterior se obtiene de los apartados: 3.1.9 "(...) <i>se elimina la necesidad de construcción de tramos de transmisión(...)</i>" (pag 20) 4.2.2 "<i>Al ser una interconexión por la red pública, se omiten los costos de coubicación de equipos de red móvil, costos por climatización de salas, costos por consumo eléctrico, costos por miseláneos como fibras ópticas, empalmes y otros.</i>" (el resaltado es no corresponde al original) (pag 25).</p>	-	N/A
Información técnica necesaria de las centrales de comunicación que intervienen en el acceso y la interconexión.	2.4 Características de envío del número A al número B 3.1 Descripción y esquema técnico, secciones: 3.1.1 y 3.1.17	13-14 18-22	<p>Teniendo presente que la propuesta de OIR presentada por CLARO se basa en la red IP, se tiene que la información técnica para el acceso e interconexión de un PS se encuentra en las secciones: 2.4 Características de envío del número A al número B (pag 13-14) 3.1 Descripción y esquema técnico, secciones: 3.1.1 y 3.1.17 (pag 18-22)</p> <p>En las mismas indican: diagramas de interconexión, protocolos por utilizar, estructuras de formatos y datos en general para la configuración.</p>		Completada

Contenido de la OIR según artículo 59 RAIRT	Sección dentro de la propuesta de OIR	No de página	Análisis del contenido	Modificación	Cumplimiento
Diagramas de acceso e interconexión y topología del acceso y la interconexión.	3.1 Descripción y esquema técnico, secciones: 3.1.6 y 3.1.17	20 y 22	De la propuesta de OIR presentada por CLARO se tiene que para lo siguiente: - Establecimiento de llamadas de voz --> se utilizará el protocolo SIP, el esquema de interconexión se presenta en la figura 5 Interconexión basada en el protocolo SIP (pág. 20) - Interconexión SMS --> se utilizará el protocolo SMPP, el esquema de interconexión se presenta en la figura 7 Interconexión para SMS (Protocolo SMPP) (pág. 22)		Completada
Procedimientos y condiciones de liquidación de tráfico entre redes.	5.1.1 Facturación y pago, puntos: 5.1.1.3 y 5.1.1.5	26	Según la propuesta de OIR presentada por CLARO, específicamente en la sección 5.1.1 Facturación y pago se tiene que (pag26): 5.1.1.2 Tráfico tasado por unidad de tiempo, factura con el tiempo real 5.1.1.5 Para la liquidación de tráfico CLARO y el PS conciliarán mensualmente el "consumo de tráfico" reportado en los CDRs de cada uno 5.1.1.6 Información que contendrán los CDRs		Completada
Procedimientos para pruebas de interoperabilidad.	Anexo 3: Pruebas de interconexión y validación	45-46	En la propuesta de la OIR presentada por CLARO se indica el protocolo a seguir tanto a la entrada en operación del servicio como para revisar "interconexión" en caso de ser necesario		Completada
Procedimientos de instalación, seguridad, protección, calidad, operación y mantenimiento del acceso y la interconexión.	5.4.4. Conductas fraudulentas 5.7 Operación y mantenimiento	35-37	En la propuesta de la OIR presentada por CLARO se indica: - Habrá monitoreo de red 24/7 - Partes encargadas de correcta operación de sus equipos - Mantenimiento preventivo programado - Mantenimiento correctivo - Averías: contactar a COR y solucionar entre ambos en sus respectivas redes	Actualmente el punto 5.7.2.1 se lee: "CLARO y los PS establecerán los procedimientos de interrupción programada de servicios para realización de pruebas, mejoras de infraestructura y mantenimiento preventivo. Esas interrupciones deberán ser programadas durante el horario nocturno de común acuerdo entre las partes.". Se solicita modificar dicho punto para que se lea de la siguiente manera: "CLARO y los PS establecerán los procedimientos de interrupción programada de servicios para realización de pruebas, mejoras de infraestructura y mantenimiento preventivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de prestación y calidad de los servicios. Esas interrupciones deberán ser programadas durante el horario nocturno de común acuerdo entre las partes." (pág. 36). → OK, pág. 34 En el punto 5.7.2.3 se encuentra el nombre del "Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones" incompleto, por lo que se solicita realizar la	Completada

Contenido de la OIR según artículo 59 RAIRT	Sección dentro de la propuesta de OIR	No de página	Análisis del contenido	Modificación	Cumplimiento
Servicio de tarificación, facturación y cobranza.	3.4 Esquema de facturación 5.1 Conciliación y facturación de tráfico entre redes 5.1.1 Facturación y pago 5.1.2 Falta de pago 5.1.3 Objeciones a la factura	23 26-28	En la propuesta de la OIR presentada por CLARO se indica: 5.1.1 Facturación y pago - Facturas se pagarán máximo a los 10 días de su entrega - El tráfico por cobrar saldrá de la comparación de resultados presentados tanto por CLARO como por el PS en sus reportes mensuales de CDRs - La falta de pago faculta a CLARO a denunciar 5.1.2 Falta de pago - Se cobrarán intereses por sumas adeudadas 5.1.3 Objeciones a la factura - Conciliación de tiempos de comunicación registrados en los CDRs se basará en lo que dicta el "Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones"	corrección (pág. 36). → OK, pág. 34 Actualmente el inciso a) del punto 5.1.2.1 (Falta de pago) se lee: <i>"a) Reclamar el pago de las sumas adeudadas más los intereses que correspondan"</i> . Se solicita modificar dicho punto para que se lea de la siguiente manera: <i>"a) Reclamar el pago de las sumas adeudadas más los intereses que correspondan. El cálculo de estos intereses será según lo establecido en el Art. 37: Retrasos e incumplimiento en el pago, inciso 37.1 de Contrato de Acceso e Interconexión entre Claro CR Telecomunicaciones y PS."</i> (pág. 28) → Falta incluir <i>"...de Contrato de Acceso e Interconexión entre Claro CR Telecomunicaciones y PS."</i> pág. 26 Actualmente el punto 5.1.3.1 se lee: <i>"La conciliación de los tiempos de comunicación registrados en los CDRs de los operadores y proveedores se llevará a cabo de conformidad con el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones."</i> Se solicita modificar dicho punto para que se lea de la siguiente manera: <i>"La conciliación de los tiempos de comunicación registrados en los CDRs de los operadores y proveedores se llevará a cabo de conformidad con el Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones. En caso de existir alguna objeción en la facturación, debidamente tramitada, se entiende que el PS no entrará en mora durante el plazo en el que se revisará la correspondiente facturación."</i> (pág. 28). → OK, pág. 27	Cambio realizado en el punto 6, inciso 2 del presente informe.
Cronograma anual de ampliaciones necesarias para satisfacer el crecimiento de la demanda del acceso e interconexión.	5.8 Ampliaciones para la satisfacción de la demanda	38	Se solicitó desarrollo de esta sección en la prevención 6623-SUTEL-DGM-2018. En el oficio NI-08836-2018 que CLARO envía como respuesta al 6623-SUTEL-DGM-2018, indica que se agregó el punto 5.8 Ampliaciones para la satisfacción de la demanda. En dicha sección de la propuesta de OIR, CLARO indica que se agendarán reuniones en un plazo de 10 días naturales a partir que alguna de las partes notifique que las necesita, y en un plazo no mayor a 30 días naturales acordarán las condiciones técnicas y las fechas de funcionamiento de las nuevas facilidades solicitadas. Lo anterior concuerda con lo mencionado en el "Contrato Artículo 15: Adiciones,		Completada

Contenido de la OIR según artículo 59 RAIRT	Sección dentro de la propuesta de OIR	No de página	Análisis del contenido	Modificación	Cumplimiento
			ampliaciones técnicas y modificaciones" (pag 61-62) en donde mencionan reuniones para solicitar ampliaciones, etc		
Otros puntos que la SUTEL considera imprescindibles de ser incluidos en la propuesta de OIR	Sección dentro de la propuesta de OIR	No de página	Análisis del contenido	Modificación	Cumplimiento
Procedimiento de iniciación y desarrollo de las negociaciones de los acuerdos de acceso y/o interconexión incluyendo una guía de plazos para completar las negociaciones.	Anexo 5: Procedimiento para la solicitud, negociación y formalización de servicios de acceso e interconexión	47-51	Se solicitó desarrollo de esta sección en la prevención 6623-SUTEL-DGM-2018. Lo anterior debido a que realizan una breve intervención en la sección "1.4 Solicitud de servicios de acceso e interconexión", sin embargo se concluye que: No se aporta lo indicado en este apartado, por lo que se debe solicitar a CLARO que agregue el "Procedimiento para la solicitud, negociación y formalización de los servicios", el mismo debe establecer el proceso a seguir desde la recepción de solicitudes de acceso e interconexión por parte del PS, hasta la formalización contractual del servicio	Se solicita modificar la numeración "5" que debe leerse: Anexo 4 Procedimiento para la solicitud, negociación, y formalización de servicios de acceso e interconexión (pág. 47). → OK, sin embargo, se debe corregir el punto 2 Definiciones, términos y abreviaturas. Para los efectos de este procedimiento aplican las definiciones del Anexo 1 "Nomenclatura y Definiciones", pág. 45 Actualmente el punto 3.10 del Anexo se lee: "A partir del inicio de las negociaciones CLARO cuenta con seis (6) días hábiles a partir del inicio de las negociaciones, para remitirle al Solicitante mediante una nota formal la Oferta Técnico-Comercial Preliminar, con indicación expresa de los cargos que se detallan en el Anexo 2: Precios por servicios.". Se solicita modificar dicho punto para que se lea de la siguiente manera: "A partir del inicio de las negociaciones CLARO cuenta con seis (6) días hábiles a partir del inicio de las negociaciones, para remitirle al Solicitante mediante una nota formal la Oferta Técnico-Comercial Preliminar, con indicación expresa de los cargos que se detallan en el Anexo 2: Precios por servicios, sección Precios por servicios de Acceso e Interconexión.". (pág. 48). → OK, pág. 46	Cambio realizado en el punto 6, inciso 2 del presente informe.
Manual técnico y operacional, según corresponda.	5.7 Operación y mantenimiento	35-37	En la propuesta de OIR presentada por CLARO, bajo el nombre específico de "manual" no se encuentra este apartado, sin embargo, en la sección "5.7 Operación y mantenimiento" explican cómo debe ser el proceder tanto de CLARO como del PS ante la eventualidad de mantenimientos preventivos y correctivos".	Aplican las observaciones planteadas en el rubro de esta revisión: <i>Procedimientos de instalación, seguridad, protección, calidad, operación y mantenimiento del acceso y la interconexión.</i>	Completada

Contenido de la OIR según artículo 59 RAIRT	Sección dentro de la propuesta de OIR	No de página	Análisis del contenido	Modificación	Cumplimiento
Condiciones técnicas del acceso e interconexión de conformidad con el capítulo V del Reglamento. En cuanto a las condiciones de calidad deberá someterse a lo dispuesto en el Reglamento de prestación y calidad de los servicios	Toda la OIR	2-51 52-113	<p>La cláusula 2.1 Regulación establece que la propuesta de OIR presentada por CLARO se rige por toda la normativa aplicable en esta materia (pag 7).</p> <p>La cláusula 3.3.9 (numeración actual 1.3.9) indica que los servicios de interconexión acordados por ambas partes deben cumplir con los niveles de calidad de servicio establecidos en el "Reglamento de prestación y calidad de los servicios" y el "Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones", así como el resto de la normativa aplicable en la materia (pag 9).</p> <p>De igual forma la cláusula 2.5.11 (pag 16) reafirma lo ya indicado, que ambas partes deben dimensionar e implementar su interconexión asegurando el cumplimiento de los parámetros de calidad establecidos en el "Reglamento de prestación y calidad de los servicios" y en el "Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones"</p>	<p>Se solicita modificar la numeración "2.1" que debe leerse: 1.2 Regulación (pág. 7). → OK, pág. 7</p> <p>Se solicita modificar la numeración "3.1" que debe leerse: 1.3 Aspectos generales (pág. 8). → Cambio incorrecto por parte de CLARO, por lo que continúa pendiente "1.3 Aspectos generales", pág. 8</p>	Cambio realizado en el punto 6, inciso 2 del presente informe.
Contrato base (tipo) que establezca las condiciones técnicas, jurídicas y económicas para cada tipo de contrato de acceso e interconexión que incluya los contenidos especificados en el artículo 62 del Reglamento, así como las causas de extinción o terminación, vigencia, revisión y modificación, cesión, arrendamiento de instalaciones, responsabilidad de las partes, desconexión de redes, solución de conflictos, confidencialidad de la información.	Anexo 4: Modelo de contrato de acceso e interconexión entre Claro CR Telecomunicaciones S.A. y PS	52-113		<p>Se solicita modificar la numeración "4" que debe leerse: Anexo 5 Modelo de contrato de acceso e interconexión entre Claro CR Telecomunicaciones S.A. y PS (pág. 52). → OK, pág. 50 (según oficio RI-0340-2018)</p> <p>En el contrato en el artículo 3: Objeto, específicamente en el punto 3.1.1.2 (pág. 53) se menciona "<i>Servicios de interconexión de terminación internacional para voz: uso de la red fija y móvil para terminación de tráfico con origen internacional.</i>", sin embargo, en el cuerpo de la propuesta de la OIR no se hace referencia a este servicio que CLARO menciona. Dado que es un servicio que CLARO propone y se encuentra bajo el marco de "terminación" se debe: Definir dentro del cuerpo de la OIR. Indicar cuál es el monto que se pretende cobrar a las llamadas que se presenten bajo este escenario tanto en el Anexo 2: Precios por servicios como en el Anexo C (del contrato): Precios y condiciones comerciales. Presentar toda la justificación económica que respalde el resultado de este cargo. → En oficio RI-0340-2018 indican que se eliminó de la oferta lo referente a "Terminación Larga Distancia Internacional (LDI), por lo que este término también fue eliminado, además descartaron el anterior punto "3.1.1.5 Servicios auxiliares", pág. 51 En el punto 9.3.3 del contrato se hace</p>	Completada

Contenido de la OIR según artículo 59 RAIRT	Sección dentro de la propuesta de OIR	No de página	Análisis del contenido	Modificación	Cumplimiento
				<p>mención a los puntos 9.4.2 y 9.4.3, sin embargo los mismos no existen; por lo tanto, se solicita indicar cuales son las condiciones aplicables. (pág. 56) → OK, pág. 54</p> <p>Actualmente la cláusula 10 Continuidad de los servicios de acceso e interconexión, específicamente el punto 10.3 se lee: "10.3. No se considerará suspensión temporal o interrupción de los servicios de acceso e interconexión, la falta de completación o dejar de cursar tráfico telefónico brindados mediante la modalidad de prepago, cuando el monto disponible de la cuenta recaudadora llega a cero." En virtud de lo indicado en la corrección de la cláusula 26, punto 26.5 (pag 70) se solicita modificar de la siguiente manera: "10.3. <u>La continuidad de los servicios de acceso e interconexión brindados mediante la modalidad de prepago, cuando el monto disponible de la cuenta recaudadora llega a cero se regirá según el punto 26.5 y normativa aplicable.</u>" (pág. 57). → OK, pág. 55 (según oficio RI-0340-2018)</p> <p>Actualmente la cláusula 18 Operación y mantenimiento del contrato, específicamente el punto 18.3 se lee: "Las partes podrán acordar suspensiones programadas para el mantenimiento preventivo del acceso y la interconexión, sin que dichas interrupciones puedan ser consideradas como una falla en el servicio. Al efecto las Partes deberán notificarse recíprocamente por escrito con una antelación mínima de diez (10) días hábiles a la fecha de inicio de los trabajos. En casos de urgencia o si la intervención no tiene afectación a usuarios finales, las Partes podrán acordar un plazo menos de notificación para realizar trabajos de mantenimiento preventivo." Se solicita modificar dicho punto para que se lea de la siguiente manera: "Las partes podrán acordar suspensiones programadas para el mantenimiento preventivo del acceso y la interconexión, sin que dichas interrupciones puedan ser consideradas como una falla en el servicio. Al efecto las Partes deberán notificarse recíprocamente por escrito con una antelación mínima de diez (10) días hábiles a la fecha de inicio de los trabajos. En casos de urgencia o si la intervención no tiene afectación a usuarios finales, las Partes podrán acordar un plazo menos de notificación para realizar trabajos de mantenimiento preventivo. Las Partes acuerdan informar previamente a SUTEL de conformidad con lo establecido en el</p>	

Contenido de la OIR según artículo 59 RAIRT	Sección dentro de la propuesta de OIR	No de página	Análisis del contenido	Modificación	Cumplimiento
				<p>artículo 17 del Reglamento de prestación y calidad de los servicios" (pág. 64). → OK, pág. 62</p> <p>En el punto 20.8 del contrato incluido en la propuesta de OIR (pág. 66) CLARO indica que "... <i>Los cargos de terminación del tráfico con origen internacional, serán aplicados por las Partes en función del origen de las comunicaciones, con independencia de la ubicación geográfica local de los puertos por donde se transmiten las llamadas.</i>". Se debe: Definir dentro del cuerpo de la OIR. Indicar cuál es el monto que se pretende cobrar a las llamadas que se presenten bajo este escenario tanto en el Anexo 2: Precios por servicios como en el Anexo C (del contrato): Precios y condiciones comerciales. Presentar toda la justificación económica que respalde el resultado de este cargo. → Este punto fue eliminado por parte de CLARO, pág. 64 (según oficio RI-0340-2018)</p> <p>Actualmente la cláusula 21: Generalidades económicas y comerciales del contrato, específicamente el punto 21.9 se lee: "<i>Dentro de ese mismo plazo de diez (10) días hábiles, las Partes podrán formular por escrito observaciones u objeciones específicas a las facturas recibidas. Transcurrido el plazo anterior sin que medien reclamos, se entenderá que los montos facturados deberán ser pagados en su totalidad; lo cual no implica una renuncia al derecho de las Partes de documentar y solicitar las revisiones y compensaciones pertinentes en fechas posteriores.</i>" Se solicita modificar dicho punto para que se lea de la siguiente manera: "<i>Dentro de ese mismo plazo de diez (10) días hábiles, las Partes podrán formular por escrito observaciones u objeciones específicas a las facturas recibidas. Transcurrido el plazo anterior sin que medien reclamos, se entenderá que los montos facturados deberán ser pagados en su totalidad; lo cual no implica una renuncia al derecho de las Partes de documentar y solicitar las revisiones y compensaciones pertinentes en fechas posteriores. En caso de que se formulen objeciones a la facturación, la parte deudora no entra en período de mora durante el plazo en el cual se realiza la respectiva revisión y conciliación de lo facturado.</i>" (pág. 68). → OK, pág. 66 (según oficio RI-0340-2018)</p> <p>Actualmente la cláusula 26: Pago anticipado (pre-pago) del contrato, específicamente el punto 26.5 se lee: "<i>Es entendido y aceptado de manera expresa por las Partes que si el valor del prepago se llegare a agotar, la otra</i></p>	

Contenido de la OIR según artículo 59 RAIRT	Sección dentro de la propuesta de OIR	No de página	Análisis del contenido	Modificación	Cumplimiento
				<p><i>Parte queda plenamente facultada para dejar de cursar el tráfico telefónico hasta que el prepago de los servicios quede satisfecho, de conformidad con el ARTÍCULO DIEZ (10): CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN.</i> Se solicita modificar dicho punto para que se lea de la siguiente manera: <i>“Es entendido y aceptado de manera expresa por las Partes que si el valor del prepago se llegare a agotar, la Parte que presta el servicio queda plenamente facultada para dejar de cursar únicamente el tráfico telefónico que proviene del operador que recibe el servicio, hasta que el prepago de los servicios quede satisfecho, de conformidad con el ARTÍCULO DIEZ (10): CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN.”</i> (pág. 70). → OK, pág. 68 (según oficio RI-0340-2018)</p> <p>Se solicita que agregue en el “Anexo A: Nomenclatura y definiciones” del contrato, la siguiente definición (pág. 91): “Larga Distancia Internacional (LDI): Servicio final de telecomunicaciones que brinda a los usuarios la posibilidad de terminar en el extranjero sus llamadas telefónicas originadas en Costa Rica, a través de un concesionario debidamente autorizado para ello, así mismo, permite la terminación en territorio costarricense de llamadas telefónicas originadas en el exterior.” → En oficio RI-0340-2018 indican que se eliminó de la oferta lo referente a “Terminación Larga Distancia Internacional (LDI), por lo que no se agrega dicha definición, pág. 89</p> <p>Se solicita mejorar la calidad de imagen de la Figura Interconexión basada en protocolo SIP que pertenece al punto V.1.2 del contrato (pág. 95). → OK, pág. 93 (según oficio RI-0340-2018)</p> <p>En el Anexo C Precios y condiciones comerciales en la sección 2 Servicios auxiliares (pág. 111) se presentan dos tablas; sin embargo, la primera que es llamada “Precios por servicios auxiliares -en colones- con cargos a favor de CLARO” no presenta numeración auxiliar reportada por CLARO como numeración de su pertenencia (según oficio NI-08836-2018), por lo tanto se solicita eliminarla. → CLARO eliminó ambas tablas, pág. 109 (según oficio RI-0340-2018)</p>	
Otras modificaciones					
-	-	7-11 28-34		Actualmente el punto 1.3.8 se lee: <i>“Si la fecha fijada para la habilitación del acceso e interconexión se ve aplazada por algún</i>	Completada

Contenido de la OIR según artículo 59 RAIRT	Sección dentro de la propuesta de OIR	No de página	Análisis del contenido	Modificación	Cumplimiento
		39-43		<p><i>atraso o incumplimiento atribuible al PS, CLARO facturará la totalidad de los servicios involucrados en el acceso e interconexión, según lo dispuesto en el respectivo Contrato.</i> Se solicita modificar dicho punto para que se lea de la siguiente manera: <i>“Si la fecha fijada para la habilitación del acceso e interconexión se ve aplazada por algún atraso o incumplimiento atribuible al PS, CLARO facturará la totalidad de los servicios efectivamente prestados, según lo dispuesto en el respectivo Contrato.”</i> (pág. 9). → OK, pág. 9 (según oficio RI-0340-2018)</p> <p>Se solicita eliminar el punto 5.3.5, en el tanto el contrato contempla la garantía de pago para la modalidad post-pago, siendo que en la modalidad pre-pago el operador se garantiza el pago al solicitar el depósito en la cuenta respectiva de un monto que cubriría la facturación. (pág. 30) → OK, pág. 29 (según oficio RI-0340-2018)</p> <p>Se solicita eliminar el punto 5.3.9. ya que la no presentación de una garantía de pago no es una casual para la suspensión de la interconexión según los artículos 30 y 72 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones. (pág. 31). → OK, pág. 29 (según oficio RI-0340-2018)</p> <p>En el punto 5.4.4. de la propuesta de OIR (pág. 32) CLARO indica que <i>“... Los cargos de terminación del tráfico con origen internacional, serán aplicados por las Partes en función del origen de las comunicaciones, con independencia de la ubicación geográfica local de los puertos por donde se transmiten las llamadas.”</i>. Se debe: Definir dentro del cuerpo de la OIR. Indicar cuál es el monto que se pretende cobrar a las llamadas que se presenten bajo este escenario tanto en el Anexo 2: Precios por servicios como en el Anexo C (del contrato): Precios y condiciones comerciales. Presentar toda la justificación económica que respalde el resultado de este cargo. → Este punto fue eliminado por parte de CLARO, pág. 31 (según oficio RI-0340-2018)</p> <p>Se solicita que agregue en el “Anexo 1: Nomenclatura y definiciones” la nomenclatura UIT: Unión Internacional de Telecomunicaciones. (pág. 39). → OK, pág. 37 (según oficio RI-0340-2018)</p> <p>Se solicita que agregue en el “Anexo 1: Nomenclatura y definiciones” la siguiente definición (pág. 42): “Larga Distancia Internacional (LDI): Servicio final de telecomunicaciones que brinda a los</p>	

Contenido de la OIR según artículo 59 RAIRT	Sección dentro de la propuesta de OIR	No de página	Análisis del contenido	Modificación	Cumplimiento
				usuarios la posibilidad de terminar en el extranjero sus llamadas telefónicas originadas en Costa Rica, a través de un concesionario debidamente autorizado para ello, así mismo, permite la terminación en territorio costarricense de llamadas telefónicas originadas en el exterior.” → En oficio RI-0340-2018 indican que se eliminó de la oferta lo referente a “Terminación Larga Distancia Internacional (LDI), por lo que no se agrega dicha definición	

1. *Sobre los cambios pendientes del contenido general de OIR*

Según la revisión descrita en el cuadro anterior se observa que, hay algunos puntos en la OIR de Claro CR en los que no fueron realizados los cambios solicitados por SUTEL mediante el oficio 07972-SUTEL-DGM-2018 o que producto de estos se deben realizar otros ajustes en la redacción de otras secciones del documento. Además, en las comunicaciones posteriores a la solicitud, no fueron indicados argumentos o razones para el no acatamiento de lo solicitado por SUTEL. Por ello, y con fundamento en lo establecido en el Art. 58 del RAIRT, en el siguiente cuadro se presenta cómo deben leerse dichas cláusulas en la OIR que se le aprobaría a Claro CR:

Tabla N°2. Cambios implementados en la OIR de Claro CR

Cambio solicitado	Respuesta Claro	Cláusula actual	Modificación final de la cláusula
En el Anexo 2 se debe agregar: “2. Servicios de acceso e interconexión En general, la utilización de especialistas técnicos de cualquiera de las Partes para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios se tasaré de acuerdo con el honorario establecido por el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica para un máximo de 4 horas profesionales.” pág. 42	Mediante oficio RI-0340-2018 (recibido con el NI-12030-2018) Claro CR indica que NO existen cargos respecto a “configuración”, ni a “mantenimiento”; sin embargo, en el Anexo C Precios y condiciones comerciales (del contrato) pág.109 se indican los costos de servicios de acceso (es decir configuración inicial).	En el Anexo 2 solamente se muestran los precios por Servicios de Interconexión de Terminación.	“2. Servicios de acceso e interconexión: En general, la utilización de especialistas técnicos de cualquiera de las Partes para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios se tasaré de acuerdo con el honorario establecido por el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica para un máximo de 4 horas profesionales.”
Se debe indicar que el costo de las 30 sesiones SIP de ₡16.720 es mensual , tanto en el Anexo 2 (pág. 42) como en el Anexo C., pág. 109	Mediante RI-0340-2018 (recibido con el NI-12030-2018) Claro CR indica el costo de las sesiones SIP mas no indica la periodicidad del cobro relacionado con las mismas.	En el Anexo 2 y Anexo C se indica: Sesiones SIP (30 sesiones) ₡16.710	En el Anexo 2 y Anexo C indicar: Sesiones SIP (30 sesiones) ₡16.710 mensuales
Anexo C Precios y condiciones comerciales (del contrato), se debe eliminar el subtítulo 3.1 Precio por hora técnica de servicios, solamente dicha línea, no el apartado. pág. 109	Mediante RI-0340-2018 (recibido con el NI-12030-2018) Claro CR realiza cambios en el punto 3.1.1 que conllevan a esta corrección.	“3. Servicios de acceso e interconexión 3.1. Precio por hora técnica de servicios 3.1.1. En general, la utilización de especialistas técnicos de cualquiera de las...”	“3. Servicios de acceso e interconexión 3.1. En general, la utilización de especialistas técnicos de cualquiera de las...”
Anexo C Precios y condiciones comerciales (del contrato), se debe cambiar la redacción del punto 3.1.1., con el fin de que se tomen en cuenta las posibles actualizaciones del precio, de manera que se lea: “En general, la utilización de especialistas	Mediante RI-0340-2018 (recibido con el NI-12030-2018) Claro CR indica el costo para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios.	3.1.1. En general, la utilización de especialistas técnicos de cualquiera de las Partes para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios se tasaré a razón de ₡103.200 que representan un máximo de 4 horas	3.1. En general, la utilización de especialistas técnicos de cualquiera de las Partes para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios se tasaré de acuerdo con el honorario establecido por el Colegio Federado de

técnicos de cualquiera de las Partes para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios se tasarán de acuerdo con el honorario establecido por el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica para un máximo de 4 horas profesionales." pág. 109		profesionales de acuerdo con el honorario establecido por el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica.	Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica para un máximo de 4 horas profesionales.
Anexo C Precios y condiciones comerciales (del contrato), corregir numeración apartados 3 y 4, deben ser 2 y 3 con sus respectivas subsecciones. pág. 109 y 110	Mediante RI-0340-2018 (recibido con el NI-12030-2018) Claro CR realiza cambios que conllevan a esta corrección.	Anexo C Precios y condiciones comerciales, numeración actual: 1. Servicios de interconexión voz nacional y SMS 3. Servicios de acceso e interconexión 4. Otras condiciones	Anexo C Precios y condiciones comerciales, numeración actual: 1. Servicios de interconexión voz nacional y SMS 2. Servicios de acceso e interconexión 3. Otras condiciones
Incluir en el inciso a) del punto 5.1.2.1 (Falta de pago) lo siguiente: "...de Contrato de Acceso e Interconexión entre Claro CR Telecomunicaciones y PS." pág. 26	Mediante RI-0340-2018 (recibido con el NI-12030-2018) Claro CR realiza parcialmente el cambio solicitado.	5.1.2.1 (Falta de pago) "a) Reclamar el pago de las sumas adeudadas más los intereses que correspondan. El cálculo de estos intereses será según lo establecido en el Art. 37: Retrasos e incumplimiento en el pago, inciso 37.1	5.1.2.1 (Falta de pago) "a) Reclamar el pago de las sumas adeudadas más los intereses que correspondan. El cálculo de estos intereses será según lo establecido en el Art. 37: Retrasos e incumplimiento en el pago, inciso 37.1 de Contrato de Acceso e Interconexión entre Claro CR Telecomunicaciones y PS."
Se debe corregir el punto 2 Definiciones, términos y abreviaturas. Para los efectos de este procedimiento aplican las definiciones del Anexo 1 "Nomenclatura y Definiciones", pág. 45	Mediante RI-0340-2018 (recibido con el NI-12030-2018) Claro CR realiza cambios que conllevan a esta corrección.	2. Definiciones, términos y abreviaturas. Para los efectos de este procedimiento aplican las definiciones del ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia..	2. Definiciones, términos y abreviaturas. Para los efectos de este procedimiento aplican las definiciones del Anexo 1 "Nomenclatura y Definiciones" .
Cambio incorrecto por parte de CLARO, por lo que continúa pendiente "1.3 Aspectos generales" pág. 8	Mediante RI-0340-2018 (recibido con el NI-12030-2018) Claro CR no realizó el cambio solicitado.	Numeración incorrecta en la pág. 7: 1.1 Aspectos Generales	Léase: 1.3 Aspectos Generales

2. Sobre los modelos de contratos incorporados como Anexos a la OIR:

En este apartado se revisaron los contratos de acceso e Interconexión presentados por Claro.

En el oficio 8466-SUTEL-DGM-2018, la Dirección General de Mercados previno a Claro CR sobre los cambios a realizar en la OIR y que también son parte de los contratos, siendo los que a continuación se detallan:

19. (...) Se solicita que indique tanto en el "Anexo 2: Precios por servicios" (pág. 44) como en el "Anexo C Precios y condiciones comerciales" del contrato (pág. 111), los costos correspondientes a las opciones de capacidad que CLARO ofrece al PS para que contrate:

- Sesiones SIP: 30 ó 60 sesiones
- Enlace de 2Mbps para intercambio de SMS.

Se solicitó que presentara toda la justificación económica que respalde el hecho de que en el Anexo C Precios y condiciones comerciales (del contrato), el precio asignado a la "hora técnica de servicios" será de US\$100 (pág. 112)

Para todos los cargos anteriores es necesario que se brinde la justificación económica adjuntando los cálculos efectuados, así como la documentación de respaldo que fundamente los montos establecidos.

22. Se solicita modificar la numeración "4" que debe leerse: Anexo 5 Modelo de contrato de acceso e interconexión entre Claro CR Telecomunicaciones S.A. y PS (pág. 52).

23. *En el contrato en el artículo 3: Objeto, específicamente en el punto 3.1.1.2 se menciona “Servicios de interconexión de terminación internacional para voz: uso de la red fija y móvil para terminación de tráfico con origen internacional.”, sin embargo, en el cuerpo de la propuesta de la OIR no se hace referencia a este servicio que CLARO menciona. Dado que es un servicio que CLARO propone y se encuentra bajo el marco de “terminación” se debe (pág. 53):*
- Definir dentro del cuerpo de la OIR el servicio.*
 - Indicar cuál es el monto que se pretende cobrar a las llamadas que se presenten bajo este escenario tanto en el Anexo 2: Precios por servicios como en el Anexo C (del contrato): Precios y condiciones comerciales.*
 - Presentar toda la justificación económica que respalde el resultado de este cargo.*
24. *En el punto 9.3.3 del contrato se hace mención a los puntos 9.4.2 y 9.4.3; sin embargo, los mismos no existen; por lo tanto, se solicita indicar cuáles son las condiciones aplicables y su justificación técnico económica. (pág. 56).*
25. *Actualmente la cláusula 10 Continuidad de los servicios de acceso e interconexión, específicamente el punto 10.3 se lee: “10.3. No se considerará suspensión temporal o interrupción de los servicios de acceso e interconexión, la falta de completación o dejar de cursar tráfico telefónico brindados mediante la modalidad de prepago, cuando el monto disponible de la cuenta recaudadora llega a cero.” En virtud de lo indicado en el punto 27 del presente oficio se solicita modificar de la siguiente manera: “10.3. La continuidad de los servicios de acceso e interconexión brindados mediante la modalidad de prepago, cuando el monto disponible de la cuenta recaudadora llega a cero se regirá según el punto 26.5 y normativa aplicable.” (pág. 57).*
26. *Actualmente la cláusula 18 Operación y mantenimiento del contrato, específicamente el punto 18.3 se lee: “Las partes podrán acordar suspensiones programadas para el mantenimiento preventivo del acceso y la interconexión, sin que dichas interrupciones puedan ser consideradas como una falla en el servicio. Al efecto las Partes deberán notificarse recíprocamente por escrito con una antelación mínima de diez (10) días hábiles a la fecha de inicio de los trabajos. En casos de urgencia o si la intervención no tiene afectación a usuarios finales, las Partes podrán acordar un plazo menos de notificación para realizar trabajos de mantenimiento preventivo.” Se solicita modificar dicho punto para que se lea de la siguiente manera: “ Las partes podrán acordar suspensiones programadas para el mantenimiento preventivo del acceso y la interconexión, sin que dichas interrupciones puedan ser consideradas como una falla en el servicio. Al efecto las Partes deberán notificarse recíprocamente por escrito con una antelación mínima de diez (10) días hábiles a la fecha de inicio de los trabajos. En casos de urgencia o si la intervención no tiene afectación a usuarios finales, las Partes podrán acordar un plazo menos de notificación para realizar trabajos de mantenimiento preventivo. Las Partes acuerdan informar previamente a SUTEL de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de prestación y calidad de los servicios” (pág. 64).*
27. *En el punto 20.8 del contrato incluido en la propuesta de OIR, CLARO indica que “(...) Los cargos de terminación del tráfico con origen internacional, serán aplicados por las Partes en función del origen de las comunicaciones, con independencia de la ubicación geográfica local de los puertos por donde se transmiten las llamadas.”. Se debe (pág. 66):*
- Definir dentro del cuerpo de la OIR el cargo.*
 - Indicar cuál es el monto que se pretende cobrar a las llamadas que se presenten bajo este escenario tanto en el Anexo 2: Precios por servicios como en el Anexo C (del contrato): Precios y condiciones comerciales.*
 - Presentar toda la justificación económica que respalde el resultado de este cargo.*
28. *Actualmente la cláusula 21: Generalidades económicas y comerciales del contrato, específicamente el punto 21.9 se lee: “Dentro de ese mismo plazo de diez (10) días hábiles, las Partes podrán formular por escrito observaciones u objeciones específicas a las facturas recibidas. Transcurrido el plazo anterior sin que medien reclamos, se entenderá que los montos facturados deberán ser pagados en su totalidad; lo cual no implica una renuncia al derecho de las Partes de documentar y solicitar las revisiones y compensaciones pertinentes en fechas posteriores.” Se solicita modificar dicho punto para que se lea de la siguiente manera: “Dentro de ese mismo plazo de diez (10) días hábiles, las Partes podrán formular por escrito observaciones u objeciones específicas a las facturas recibidas. Transcurrido el plazo anterior sin que medien reclamos, se entenderá que los montos facturados deberán ser pagados en su totalidad; lo cual no implica una renuncia al derecho de las Partes de documentar y solicitar las revisiones y compensaciones pertinentes en fechas posteriores. En caso de que se formulen objeciones a la facturación, la parte deudora no entra en período de mora durante el plazo en el cual se realiza la respectiva revisión y conciliación de lo facturado.” (pág. 68).*

29. Actualmente la cláusula 26: Pago anticipado (pre-pago) del contrato, específicamente el punto 26.5 se lee: “Es entendido y aceptado de manera expresa por las Partes que si el valor del prepago se llegare a agotar, la otra Parte queda plenamente facultada para dejar de cursar el tráfico telefónico hasta que el prepago de los servicios quede satisfecho, de conformidad con el ARTÍCULO DIEZ (10): CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN.” Se solicita modificar dicho punto para que se lea de la siguiente manera: “Es entendido y aceptado de manera expresa por las Partes que, si el valor del prepago se llegare a agotar, la Parte que presta el servicio queda plenamente facultada para dejar de cursar únicamente el tráfico telefónico que proviene del operador que recibe el servicio, hasta que el prepago de los servicios quede satisfecho, de conformidad con el ARTÍCULO DIEZ (10): CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN.” (pág. 70).
30. Se solicita que agregue en el “Anexo A: Nomenclatura y definiciones” del contrato, la siguiente definición (pág 91):
- “Larga Distancia Internacional (LDI): Servicio final de telecomunicaciones que brinda a los usuarios la posibilidad de terminar en el extranjero sus llamadas telefónicas originadas en Costa Rica, a través de un concesionario debidamente autorizado para ello, así mismo, permite la terminación en territorio costarricense de llamadas telefónicas originadas en el exterior.”*
31. Se solicita mejorar la calidad de imagen de la Figura Interconexión basada en protocolo SIP que pertenece al punto V.1.2 del contrato (pág. 95).
32. En el Anexo C Precios y condiciones comerciales en la sección 2 Servicios auxiliares se presentan dos tablas; sin embargo, la primera que es titulada “Precios por servicios auxiliares -en colones- con cargos a favor de CLARO” no presenta numeración auxiliar reportada por CLARO como numeración de su pertenencia (según oficio NI-08836-2018), por lo tanto, se solicita eliminarla. (pág. 111)

3.1. Respuesta de Claro a los modelos de contratos incorporados como Anexos a la OIR:

Mediante oficio RI-0340-2018 con número de ingreso NI-12030-2018 Claro CR realizó los siguientes ajustes a la OIR:

- Con respecto a los puntos del 22 al 32: Se indicó que “(...) realizaron todas las modificaciones solicitadas, cabe señalar que se eliminó de la oferta lo referente a terminación Larga Distancia Internacional (LDI)”.
- El punto 19: Se indica que “(...) no existen cargos de acceso que indicar en lo referente a configuración de enlaces de voz o SMS, ya que para la modalidad de cubrición virtual a través de protocolo SIP y SMPP respectivamente, los enlaces físicos no son requeridos como se indica en los puntos 3.1.14, 3.1.17 y 4.1.1 de la oferta de interconexión:

“3.1.17 La nueva interconexión de cuentas SMPP para envío de tráfico de SMSC se hará a través de la red pública por medio de VPN para la seguridad de la información de los usuarios, lo cual beneficia a los operadores al reducir costos de pagos de infraestructura, cubriciones, mantenimientos en sitios, clima, energía entre otros.”

“4.1.1 Para el tráfico de interconexión y debido al cambio tecnológico en el cual se deja atrás las interconexiones por la red Legacy, no se requiere por parte de CLARO la cubrición física de equipos ni el uso compartido de la infraestructura, dado que todo debe ser migrado a un esquema de nube (Cloud), dicha modalidad es con la cual se rige esta OIR.”

Siendo así, el costo de los mantenimientos operativos necesarios para garantizar la interconexión, correrán por cuenta de CLARO y el Prestador solicitante en sus respectivos equipos.

En cuanto a las sesiones SIP, el precio de 30 sesiones (¢16.710) se indicó en “Anexo 2: Precios por servicios” y “Anexo C: Precios y condiciones comerciales”.

El precio de la hora técnico se consignó por error, este ya fue corregido en la oferta y corresponde a un total de ¢103.200 que representan un máximo de 4 horas profesionales de acuerdo con el honorario establecido por el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica.”

Cargos de Terminación de voz y SMS

TEL.: +506 4000-0000
FAX: +506 2215-6821

Apartado 151-1200
San José - Costa Rica

800-88-SUTEL
800-88-78835

gestiondocumental@sutel.go.cr

Los cargos propuestos por Claro para el servicio de Terminación de llamadas y SMS en su red móvil fueron estimados con base en el modelo de costos Bottom-Up propiedad de SUTEL, el cual se realizó con base en la resolución N° RCS-137-2010, cambiando solamente los parámetros de entrada correspondientes a la demanda, actualizando la base de costos o elementos de red a los cuales le aplica una tendencia de costos para el año 2017 de -4,1%. También actualizan la variable de tipo de cambio.

En lo que respecta al modelo de costos, se estaría cumpliendo con estipulado en la Resolución del Consejo de SUTEL N°RCS-137-2010, en lo referente a la metodología de estimación para este tipo de cargos.

Sin embargo, dadas las condiciones actuales del mercado en donde los tres operadores móviles poseen tráficos de terminación balanceados, así como también Claro y Telefónica poseen un periodo considerable de haber entrado al mercado (alrededor de ocho años de haber iniciado operaciones) y cuotas de mercado superiores al 20%, la regulación que se estaría implementado para este tipo de cargos es una regulación simétrica. Lo anterior, con base en las competencias otorgadas por Ley a esta Superintendencia en materia de acceso e interconexión, la Dirección General de Mercados estimó los cargos de terminación (voz y SMS) con el modelo propio (el documento metodológico esta visible en el Anexo N°2), el cual está fundamentado en las siguientes premisas y modificaciones:

- Se modela un Operador representativo o hipotético con un espectro equivalente a la media de los tres operadores de red móvil (33%), este operador tiene una demanda ajustada a la escala mínima de eficiencia recomendada que es de 20%.
- Para actualizar la base de costos, se utilizó la información brindada por los operadores en el marco de la OIR. Con la información de costos suministrada por los tres operadores se procedió a consolidar una base de costos actualizada al año 2017. Para lo anterior, se clasificaron los costos con base a los elementos de red de la base de costos del modelo de SUTEL, bajo la premisa de lograr incorporar la mayoría de los datos presentados por los operadores. Cabe señalar que los criterios seguidos están técnicamente sustentados. Luego de consolidar la base de datos, se procedió a estimar un promedio de los costos de los tres operadores. Con el objetivo de plasmar el criterio de eficiencia en los costos, se procedió a tomar como referencia para calibrar cada uno de los elementos de red, el costo definido en el modelo, siendo que si el costo del promedio estimado con la información de los operadores superaba el 15% respecto a los costos de SUTEL, entonces se utiliza el costo del modelo de SUTEL. Solamente para el caso del costo de las licencias, dado que se tiene información del costo de estas, no se realiza ese ajuste a la información presentada por los operadores.
- Se actualiza la demanda de todos los servicios móviles que estima el modelo, ello al mismo año en que están actualizados los costos para mantener la consistencia debida.

Los cambios introducidos a la base de costos, así como la modificación en demanda, dan como resultado los siguientes cargos de voz y SMS”:

**Cuadro N° 4. Cargo del servicio de terminación Voz y SMS
(cifras en colones)**

Servicios	Cargo
Cargo de Terminación de Voz	¢ 13,88
Cargo de Terminación de SMS	¢ 0,39

- VII.** Que producto del análisis efectuado lo que procede es indicar puntualmente las modificaciones a cuerpo de la OIR y el contrato, que deben ser aprobadas por la SUTEL como de seguido se muestran:
- VIII.** Que producto del análisis efectuado lo que procede es indicar puntualmente las modificaciones a los cargos de terminación de voz y SMS, que deben ser aprobadas por la SUTEL como de seguido se muestran:

Tema	Cambio solicitado	Cláusula actual	Modificación final de la cláusula
Anexo 2 Precios por servicios de acceso e interconexión	En el Anexo 2 se debe agregar: "2. Servicios de acceso e interconexión En general, la utilización de especialistas técnicos de cualquiera de las Partes para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y	En el Anexo 2 solamente se muestran los precios por Servicios de Interconexión de Terminación.	"2. Servicios de acceso e interconexión: En general, la utilización de especialistas técnicos de cualquiera de las Partes para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios

	<i>servicios se tasará de acuerdo con el honorario establecido por el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica para un máximo de 4 horas profesionales.” pág. 42</i>		<i>se tasará de acuerdo con el honorario establecido por el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica para un máximo de 4 horas profesionales.”</i>
<i>Anexo 2 Precios por servicios de acceso e interconexión Anexo C. Contrato. Precios y condiciones comerciales</i>	<i>Se debe indicar que el costo de las 30 sesiones SIP de ₡16.720 es mensual, tanto en el Anexo 2 (pág. 42) como en el Anexo C., pág. 109</i>	<i>En el Anexo 2 y Anexo C se indica: Sesiones SIP (30 sesiones) ₡16.710</i>	<i>En el Anexo 2 y Anexo C indicar: Sesiones SIP (30 sesiones) ₡16.710 mensuales</i>
<i>Anexo C. Contrato. Precios y condiciones comerciales</i>	<i>Anexo C Precios y condiciones comerciales (del contrato), se debe eliminar el subtítulo 3.1 Precio por hora técnica de servicios, (solamente dicha línea, no el apartado). pág. 109</i>	<i>“3. Servicios de acceso e interconexión 3.1. Precio por hora técnica de servicios 3.1.1. En general, la utilización de especialistas técnicos de cualquiera de las...”</i>	<i>“3. Servicios de acceso e interconexión 3.1. En general, la utilización de especialistas técnicos de cualquiera de las...”</i>
<i>Anexo C. Contrato. Precios y condiciones comerciales</i>	<i>Anexo C Precios y condiciones comerciales (del contrato), se debe cambiar la redacción del punto 3.1.1., con el fin de que se tomen en cuenta las posibles actualizaciones del precio, de manera que se lea: “En general, la utilización de especialistas técnicos de cualquiera de las Partes para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios se tasará de acuerdo con el honorario establecido por el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica para un máximo de 4 horas profesionales.” pág. 109</i>	<i>3.1.1. En general, la utilización de especialistas técnicos de cualquiera de las Partes para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios, se tasará a razón de ₡103.200 que representan un máximo de 4 horas profesionales de acuerdo al honorario establecido por el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica.</i>	<i>3.1. En general, la utilización de especialistas técnicos de cualquiera de las Partes para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios se tasará de acuerdo con el honorario establecido por el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica para un máximo de 4 horas profesionales.</i>
<i>Anexo C. Contrato. Precios y condiciones comerciales</i>	<i>Anexo C Precios y condiciones comerciales (del contrato), corregir numeración apartados 3 y 4, deben ser 2 y 3 con sus respectivas subsecciones. pág. 109 y 110</i>	<i>Anexo C Precios y condiciones comerciales, numeración actual: 1. Servicios de interconexión voz nacional y SMS 3. Servicios de acceso e interconexión 4. Otras condiciones</i>	<i>Anexo C Precios y condiciones comerciales, numeración actual: 1. Servicios de interconexión voz nacional y SMS 2. Servicios de acceso e interconexión 3. Otras condiciones</i>
<i>5.1 Conciliación y facturación de tráfico entre redes 5.1.2 Falta de pago</i>	<i>Incluir en el inciso a) del punto 5.1.2.1 (Falta de pago) lo siguiente: “...de Contrato de Acceso e Interconexión entre Claro CR Telecomunicaciones y PS.” pág. 26</i>	<i>5.1.2.1 (Falta de pago) “a) Reclamar el pago de las sumas adeudadas más los intereses que correspondan. El cálculo de estos intereses será según lo establecido en el Art. 37: Retrasos e incumplimiento en el pago, inciso 37.1</i>	<i>5.1.2.1 (Falta de pago) “a) Reclamar el pago de las sumas adeudadas más los intereses que correspondan. El cálculo de estos intereses será según lo establecido en el Art. 37: Retrasos e incumplimiento en el pago, inciso 37.1 de Contrato de Acceso e Interconexión entre Claro CR Telecomunicaciones y PS.”</i>
<i>Anexo 4 Procedimiento para la solicitud, negociación y formalización de servicios de acceso e interconexión</i>	<i>Corregir el punto 2 Definiciones, términos y abreviaturas. Para los efectos de este procedimiento aplican las definiciones del Anexo 1 “Nomenclatura y Definiciones”, pág. 45</i>	<i>2. Definiciones, términos y abreviaturas. Para los efectos de este procedimiento aplican las definiciones del ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.</i>	<i>2. Definiciones, términos y abreviaturas. Para los efectos de este procedimiento aplican las definiciones del Anexo 1 “Nomenclatura y Definiciones”.</i>
<i>1 Introducción 1.3 Aspectos generales</i>	<i>Cambio incorrecto por parte de CLARO, por lo que continúa pendiente “1.3 Aspectos generales” pág. 8</i>	<i>Numeración incorrecta en la pág. 7: 1.1 Aspectos Generales</i>	<i>Léase: 1.3 Aspectos Generales</i>

- **Modificaciones ordenadas en los cargos de interconexión**

Respecto a los cargos de interconexión, se propone fijarlos con el modelo de SUTEL según lo detallado en el Anexo N°2 del informe N° 02284-SUTEL-DGM-2019 de acuerdo a la siguiente tabla:

Cargos de terminación	
Interconexión de terminación móvil	₡ 13,18 / minuto
Interconexión para terminación SMS	₡ 0,39/ SMS

- IX.** La SUTEL ha aplicado las modificaciones expuestas en el informe N° 02284-SUTEL-DGM-2019, mismas que fueron razonadas en los considerandos anteriores, sobre la última versión de texto de la OIR propuesto por CLARO TELECOMUNICACIONES CR. Lo anterior, conforme a las competencias otorgadas a esta Superintendencia, este es el texto que se aprueba y el que por lo tanto resulta de aplicación obligatoria para CLARO TELECOMUNICACIONES CR. El citado documento, que se aprueba mediante esta resolución, se incluye como anexo.
- X.** Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Acoger el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio N° 02286-SUTEL-DGM-2019 respectivamente.
2. Aprobar los siguientes cambios en la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) de CLARO TELECOMUNICACIONES CR:

Cambios al cuerpo de la OIR y el Contrato

<i>Tema</i>	<i>Cambio solicitado</i>	<i>Cláusula actual</i>	<i>Modificación final de la cláusula</i>
<i>Anexo 2 Precios por servicios de acceso e interconexión</i>	<i>En el Anexo 2 se debe agregar: "2. Servicios de acceso e interconexión En general, la utilización de especialistas técnicos de cualquiera de las Partes para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios se tasarán de acuerdo con el honorario establecido por el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica para un máximo de 4 horas profesionales." pág. 42</i>	<i>En el Anexo 2 solamente se muestran los precios por Servicios de Interconexión de Terminación.</i>	<i>"2. Servicios de acceso e interconexión: En general, la utilización de especialistas técnicos de cualquiera de las Partes para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios se tasarán de acuerdo con el honorario establecido por el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica para un máximo de 4 horas profesionales."</i>
<i>Anexo 2 Precios por servicios de acceso e interconexión Anexo C. Contrato. Precios y condiciones</i>	<i>Se debe indicar que el costo de las 30 sesiones SIP de ₡16.720 es mensual, tanto en el Anexo 2 (pág. 42) como en el Anexo C., pág. 109</i>	<i>En el Anexo 2 y Anexo C se indica: Sesiones SIP (30 sesiones) ₡16.710</i>	<i>En el Anexo 2 y Anexo C indicar: Sesiones SIP (30 sesiones) ₡16.710 mensuales</i>

comerciales			
Anexo C. Contrato. Precios y condiciones comerciales	Anexo C Precios y condiciones comerciales (del contrato), se debe eliminar el subtítulo 3.1 Precio por hora técnica de servicios, (solamente dicha línea, no el apartado). pág. 109	"3. Servicios de acceso e interconexión 3.1. Precio por hora técnica de servicios 3.1.1. En general, la utilización de especialistas técnicos de cualquiera de las..."	"3. Servicios de acceso e interconexión 3.1. En general, la utilización de especialistas técnicos de cualquiera de las..."
Anexo C. Contrato. Precios y condiciones comerciales	Anexo C Precios y condiciones comerciales (del contrato), se debe cambiar la redacción del punto 3.1.1., con el fin de que se tomen en cuenta las posibles actualizaciones del precio, de manera que se lea: "En general, la utilización de especialistas técnicos de cualquiera de las Partes para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios se tasarán de acuerdo con el honorario establecido por el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica para un máximo de 4 horas profesionales." pág. 109	3.1.1. En general, la utilización de especialistas técnicos de cualquiera de las Partes para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios, se tasarán a razón de ₡103.200 que representen un máximo de 4 horas profesionales de acuerdo al honorario establecido por el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica.	3.1. En general, la utilización de especialistas técnicos de cualquiera de las Partes para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios se tasarán de acuerdo con el honorario establecido por el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica para un máximo de 4 horas profesionales.
Anexo C. Contrato. Precios y condiciones comerciales	Anexo C Precios y condiciones comerciales (del contrato), corregir numeración apartados 3 y 4, deben ser 2 y 3 con sus respectivas subsecciones. pág. 109 y 110	Anexo C Precios y condiciones comerciales, numeración actual: 1. Servicios de interconexión voz nacional y SMS 3. Servicios de acceso e interconexión 4. Otras condiciones	Anexo C Precios y condiciones comerciales, numeración actual: 1. Servicios de interconexión voz nacional y SMS 2. Servicios de acceso e interconexión 3. Otras condiciones
5.1 Conciliación y facturación de tráfico entre redes 5.1.2 Falta de pago	Incluir en el inciso a) del punto 5.1.2.1 (Falta de pago) lo siguiente: "...de Contrato de Acceso e Interconexión entre Claro CR Telecomunicaciones y PS." pág. 26	5.1.2.1 (Falta de pago) "a) Reclamar el pago de las sumas adeudadas más los intereses que correspondan. El cálculo de estos intereses será según lo establecido en el Art. 37: Retrasos e incumplimiento en el pago, inciso 37.1	5.1.2.1 (Falta de pago) "a) Reclamar el pago de las sumas adeudadas más los intereses que correspondan. El cálculo de estos intereses será según lo establecido en el Art. 37: Retrasos e incumplimiento en el pago, inciso 37.1 de Contrato de Acceso e Interconexión entre Claro CR Telecomunicaciones y PS."
Anexo 4 Procedimiento para la solicitud, negociación y formalización de servicios de acceso e interconexión	Corregir el punto 2 Definiciones, términos y abreviaturas. Para los efectos de este procedimiento aplican las definiciones del Anexo 1 "Nomenclatura y Definiciones", pág. 45	2. Definiciones, términos y abreviaturas. Para los efectos de este procedimiento aplican las definiciones del Error! No se encuentra el origen de la referencia.	2. Definiciones, términos y abreviaturas. Para los efectos de este procedimiento aplican las definiciones del Anexo 1 "Nomenclatura y Definiciones".
1 Introducción 1.3 Aspectos generales	Cambio incorrecto por parte de CLARO, por lo que continúa pendiente "1.3 Aspectos generales" pág. 8	Numeración incorrecta en la pág. 7: 1.1 Aspectos Generales	Léase: 1.3 Aspectos Generales

Cambios a los cargos de terminación de voz y SMS

Cargos de terminación	
Interconexión de terminación móvil	₡ 13,18 / minuto
Interconexión para terminación SMS	₡ 0,39/ SMS

3. Aprobar la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) de CLARO TELECOMUNICACIONES CR, que se adjunta a la presente resolución.

4. Ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el texto de la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) de CLARO TELECOMUNICACIONES CR que se adjunta a esta resolución, en cumplimiento del artículo 80 inciso e), de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos 7593.
5. Advertir que la Oferta de Interconexión por Referencia aquí aprobada, rige a partir del día siguiente a la publicación de la parte declarativa de la presente resolución en el diario oficial La Gaceta.
6. Ordenar a CLARO TELECOMUNICACIONES CR que en el plazo máximo de tres (3) días hábiles a partir de la publicación de la presente resolución en La Gaceta, publique y ponga a disposición del público en general, la OIR aquí aprobada, en su página web y la ponga a disposición de los interesados en sus oficinas centrales en San José.
7. Tener por incorporadas todas las modificaciones, que en adelante quedan vigentes, de acuerdo al anexo N°1 que forma parte de esta resolución, que para todos los efectos es la OIR aquí aprobada. Se advierte al CLARO TELECOMUNICACIONES CR que el único texto vigente y aprobado es el que se anexa a esta resolución, el cual no podrá ser modificado ni ajustado unilateralmente.
8. Advertir a CLARO TELECOMUNICACIONES CR que con la simple aceptación de la oferta por parte de los operadores y proveedores se establecerá una relación jurídica de interconexión.
9. Publicar el texto de la OIR en la página WEB de esta Superintendencia (<http://www.sutel.go.cr>), una vez publicada en La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la parte declarativa de la presente resolución en el diario oficial La Gaceta. Se advierte que de conformidad con el artículo 148 de la Ley General de Administración Pública, Ley No. 6227, los recursos administrativos no tendrán efecto suspensivo de la ejecución de este acto administrativo.

**ACUERDO FIRME.
PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE
INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Atentamente,
CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Luis Alberto Cascante Alvarado
Secretario del Consejo

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**RCS-062-2019****“APROBACIÓN DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA (OIR) DE CLARO
TELECOMUNICACIONES CR TELECOMUNICACIONES S.A.”****EXPEDIENTE: C0262-STT-INT-01600-2017**

Se notifica la presente resolución a:

Claro CR Telecomunicaciones S.A., a través del correo electrónico notificaciones.sutel@claro.crRegistro Nacional de Telecomunicaciones a través del correo electrónico
inscripcionesdelconsejosutel@sutel.go.cr

NOTIFICA: _____ FIRMA: _____